



# RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL

N°00000445-2016/GOB. REG. TUMBES-P

Tumbes, 07 OCT 2016

**VISTO:** El Oficio N° 409-2016-GOB.REG.TUMBES-DRST-OEGYDR H-DR, de fecha 24 de febrero del 2016 e Informe N° 151-2016/GOB.REG.TUMBES-GGR-ORAJ-OR, de fecha 18 de marzo del 2016, sobre recurso de apelación;

## CONSIDERANDO:

Que, con la Ley de Bases de la Descentralización – Ley N° 27783, se crean los Gobiernos Regionales, en cada uno de los departamentos del país, como personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal;

Que, mediante Resolución Directoral N° 0002-2016-GOBIERNO REGIONAL TUMBES-DRST-DR, de fecha 04 de enero del 2016, emitida por la Dirección Regional de Salud de Tumbes, se resuelve **DECLARAR IMPROCEDENTE**, el recurso de queja presentado por el Secretario General del Sindicato de Trabajadores Administrativos de la DIRESA Tumbes;

Que, mediante Expediente de Registro N° 085, de fecha 29 de enero del 2016, los administrados **RICARDO PANTA BAYONA**, Secretario General del Sindicato de Trabajadores Administrativos de la DIRESA Tumbes, **FERNANDO A. QUINTANA YNFANTE**, Sub Secretario General, y **TERESA GAVIDIA GARCIA**, Secretaria de Organización, interponen recurso impugnativo de apelación contra la Resolución Directoral N° 0002-2016-GOBIERNO REGIONAL TUMBES-DRST-DR, de fecha 04 de enero del 2016, argumentando que se les ha declarado improcedente su petición reclamada en queja a raíz de la no recepción de un recurso de apelación presentado con fecha 16 de noviembre del 2016, ante la Presidenta de la Comisión de Concurso DIRESA Tumbes, la misma que no está arreglada a ley ni a derecho; que así mismo refieren que en calidad de representantes del Sindicato de Trabajadores Administrativos de la DIRESA Tumbes habían cuestionado la forma y conducción del proceso de nombramiento del personal del sector, y es así que han presentado una medida cautelar administrativa con la única finalidad de que el proceso de nombramiento sea suspendido por supuestos hechos irregulares; y por los demás hechos que expone;

Que, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 209° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, **"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"**; consecuentemente lo que se busca con este recurso es obtener un segundo parecer jurídico de la administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho;





RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL

Nº 00000445-2016/GOB. REG. TUMBES-P

Tumbes, 07 OCT 2016

Que, el Principio de Legalidad, previsto en el Artículo IV de la Ley 27444, establece: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"; asimismo debe tenerse en cuenta el Principio del Debido Procedimiento, regulado en el numeral 1.2 del Artículo IV de la ley antes acotada, el cual establece que; "Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho", en este orden de ideas la institución del debido procedimiento está sujeta hacer prevalecer el cumplimiento de la Ley, con imparcialidad;



Que, visto los antecedentes que obran en lo actuado, se advierte que el punto controvertido en el presente caso, es determinar si la queja como remedio procesal establecido en el Artículo 158º de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, es o no recurrible administrativamente.



Que, en relación a ello, cabe precisar que la naturaleza de la interposición de queja es la de servir de un remedio procesal, por cuanto tiene como finalidad subsanar la conducta activa u omisiva del funcionario encargado de la tramitación del Expediente que afecte o perjudique derechos subjetivos del administrado, teniendo como objetivo alcanzar la corrección del procedimiento por tanto la queja resultara procedente, cuando el defecto que la motiva requiere aun ser subsanado o el estado del procedimiento así lo permita;

Que, el numeral 158.1 del Artículo 158º de la Ley del Procedimiento Administrativo General Nº 27444, establece que: "En cualquier momento, los administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva";

Que, de acuerdo a la normativa vigente, la queja se presenta ante el superior jerárquico de la autoridad que tramita el procedimiento, citándose el deber infringido y la norma que lo exige. La autoridad superior resuelve la queja dentro de los tres días siguientes, previo traslado al quejado, a fin de que pueda presentar el informe que estime conveniente al día siguiente de solicitado;



Que, por otro lado, el numeral 158.3 de la Ley Nº 27444 establece que en ningún caso se suspenderá la tramitación del procedimiento en que se haya presentado queja, y la resolución será irrecurable;





"Año de la Consolidación del Mar de Grau"

RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL

Nº 00000445-2016/GOB. REG. TUMBES-P

Tumbes, 07 OCT 2016

Que, dentro este contexto, se desprende que la resolución que resuelve una queja presentada, no es recurrible administrativamente, por lo que deviene en improcedente el recurso de apelación contra Directoral Nº 0002-2016-GOBIERNO REGIONAL TUMBES-DRST-DR, de fecha 04 de enero del 2016, que resuelve declarar improcedente recurso de queja;

Por las consideraciones expuestas, estando a la Opinión Legal emitida en el Informe Nº 151-2016/GOB. REG. TUMBES-GGR-ORAJ-OR, de fecha 18 de marzo del 2016, contando con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, Secretaría General Regional y Gerencia General Regional del GOBIERNO REGIONAL TUMBES;

En uso de las atribuciones conferidas al despacho por Ley Nº 27867 - LEY ORGANICA DE GOBIERNOS REGIONALES;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE, el recurso impugnativo de apelación interpuesto por los administrados RICARDO PANTA BAYONA, Secretario General del Sindicato de Trabajadores Administrativos de la DIRESA Tumbes, FERNANDO A. QUINTANA YNFANTE, Sub Secretario General, y TERESA GAVIDIA GARCIA, Secretaria de Organización, contra la Resolución Directoral Nº 0002-2016-GOBIERNO REGIONAL TUMBES-DRST-DR, de fecha 04 de enero del 2016, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- Notificar la presente resolución, con conocimiento de los interesados, Dirección Regional de Salud de Tumbes, y a las Oficinas competentes del GOBIERNO REGIONAL TUMBES, para los fines pertinentes.

Regístrese, Comuníquese, Cúmplase y Archívese.



GOBIERNO REGIONAL TUMBES
Prof. Teresa Beatriz Quintana Delgado
Gobernadora Regional (S)